



Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-81441-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 06 de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la REVISIÓN DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo con lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. A efectos de acometer el estudio organizado de la revisión de la fijación de la cuota alimentaria, se requiere al Defensor de Familia para que realice una narración fáctica de la actuación administrativa, vale decir, informando quiénes son los intervinientes en la causa y las circunstancias en que se fijó el prenotado debito alimentario. En ese sentido, se le advierte al prementado Defensor que deberá suprimir todo lo referente al Proceso Administrativo de establecimiento de derechos que se cursa en favor del menor NICOLÁS VELÁSQUEZ DEL RIO; ello en razón de que nada tiene que ver con la disconformidad de la cuota alimentaria que hoy se discute.

2. En aras de establecer correctamente la competencia de que trata el inciso 2° del canon 28 del C. G. del P., se deberá indicar el domicilio del menor.

3. Se deberá indicar los contactos de notificación de KATHERINE JOHANNA DEL RIO GÓMEZ y SEBASTIÁN VELÁSQUEZ BUILES, vale decir, números de teléfono, correos electrónicos y lugar de residencia.

4. Se allegará el registro civil de nacimiento del menor NICOLÁS VELÁSQUEZ DEL RIO, toda vez que no fue adosado.

Se le precisa al señor Defensor de Familia, que es deber del mismo, en los términos del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, presentar un escrito demandatorio, con los requisitos formales de trata el canon 82 y ss. del C. G. del P. ; circunstancia que no se avizora en el documento allegado, donde, se itera, no aparecen unas pretensiones, no se indican las direcciones de las partes, y no se entiende cómo se dio trámite a la solicitud de Revisión de Fijación de Cuota Alimentaria, sin allegarse al plenario registro civil del menor; falencias ellas que deben ser subsanadas por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de REVISIÓN de cuota alimentaria presentada por KATHERINE JOHANNA DEL RIO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Aparte de la notificación por Estados, artículo 295 del C. G. del P., entérese al Defensor de Familia por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFIQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b0040ecc1605af78ee75a5c4d37809e30ab11c396c8d39c6a9201773f67d5**

Documento generado en 26/09/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>